

Manizales, 05 de abril de 2022.

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VALENTINA SEPÚLVEDA VALENCIA
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-39-006-2021-00300-00

SANTIAGO ARISTIZÁBAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.795, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 357.206 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Universidad de Caldas, dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder que me ha sido conferido por el Rep. Legal – Rector de la institución, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

i. TIPOLOGÍA DE LA ACCIÓN IMPETRADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad de Caldas procede a dar contestación a la demanda de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ii. PARTES

Demandante: VALENTINA SEPÚLVEDA VAENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.361.575 quien obra a través de la apoderada judicial Dra. Camila Trujillo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.834.025 y Tarjeta Profesional No. 292.272 del Consejo Superior de la Judicatura.

Entidad Accionada: Universidad de Caldas, Ente Universitario Autónomo del orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ordenanza número 06 de mayo 24 de 1943 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y nacionalizada conforme a la Ley 34 de 1967, con domicilio en la ciudad de Manizales-Caldas. Representada legalmente por el señor Rector Dr. Alejandro Ceballos Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.554.003.

iii. OPORTUNIDAD

Teniendo como referente el término de notificación del Auto Admisorio de la demanda, remitido como mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales gestion.juridica@ucaldas.edu.co, el día 24 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 la Universidad de Caldas se encuentra en oportunidad legal para contestar la demanda y ejercer la totalidad de actos procesales, tendientes al ejercicio de su defensa dentro del medio de control referido.

iv. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, habida consideración de que la Universidad de Caldas profirió una respuesta negativa a la solicitud de la demandante sobre el reconocimiento de intereses sobre las cesantías, basado en razones jurídicas y argumentos administrativos

que se expondrán en la contestación de la demanda, demostrando la inoperancia de la nulidad y el consecuente restablecimientos del derecho.

v. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos expuestos en la demanda, la Universidad de Caldas se pronuncia de la siguiente forma:

DEL PRIMERO AL TERCERO: Son ciertos, las diferentes vinculaciones se individualizan en el Certificado N.º 0755 del 17 de marzo de 2022, expedido por la Jefe de Oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. En la Universidad de Caldas se reconoce la distinción entre (i) el sistema de liquidación definitiva anual y manejo de inversión a través de los fondos creados por la Ley 50 de 1990 y (ii) el sistema desarrollado en la Ley 432 de 1998, tal como se explicó en el Oficio 2341-1502-TD-007 del 18 de junio de 2021 proferido por la Jefe de Oficina de Gestión Humana. No obstante lo anterior se ha tenido un criterio extensivo del traslado mensual de los aportes a todos los fondos administradores de cesantías.

las razones por las cuales no se han reconocido los intereses a las cesantías se exhibirán en el acápite específico de excepciones.

AL QUINTO: Es cierto, sin embargo, esta circunstancia no significa que se esté aceptando algún tipo de responsabilidad a cargo de la Universidad de Caldas; siendo pertinente traer a colación la misma línea de respuesta del pronunciamiento al hecho anterior y reiterando que las razones por las cuales no se han reconocido los intereses a las cesantías se exhibirán en el acápite específico de excepciones.

DEL SEXTO AL DÉCIMO SEGUNDO: Son ciertos.

vi. EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCIÓN: EN EL CASO OBJETO DE DEBATE DEBE TENERSE EN CUENTA LA DISTINCIÓN QUE SE HACE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO ENTRE EL AUXILIO DE CESANTÍAS Y LOS INTERESES DE ESTAS.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, en sentencia con radicado 1603-15 del 22 de abril de 2021, donde fue ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, estableció lo siguiente:

*<<En relación con los intereses a las cesantías, el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 establece, a cargo del empleador, la obligación consistente en el reconocimiento del 12% de los intereses sobre las cesantías liquidadas anualmente o por fracción, **derecho que se constituye como accesorio a la obligación principal**>>.*

(Negrita fuera de texto original).

Así, la obligación principal es el auxilio de cesantía, como prestación social consistente en el valor de un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de

un año laboradas. Obligación que en todo caso ha observado la Universidad de Caldas y que no hace parte del debate del presente proceso.

Por otro lado, se encuentra la obligación accesoria prevista en el art. 99, numeral 2 de la Ley 50 de 1990: <<El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente>>. Este aspecto no tiene aplicabilidad en el caso de la institución, por cuanto, la modalidad de pago del auxilio de cesantías es a través del traslado mensual de los aportes a todos los fondos administradores de cesantías donde se registran los afiliados.

En este punto es dable enunciar que, aparentemente, en las razones jurídicas de la demanda no se hace la distinción entre las tipologías de obligaciones, por lo tanto, se recalca que la naturaleza jurídica de los intereses difiere sustancialmente de la connotación de prestación social.

Fundamentado en el contexto planteado, no se realizan liquidaciones y consecuentes pagos anuales sino por doceavas (fracciones), lo que no da lugar a la causación o contraprestación de intereses, porque el empleado administrativo y los fondos tienen a su disposición los valores correspondientes al auxilio de cesantías. Ello se puede evidenciar en la prueba documental aportada por la demandante Certificado del 30 de septiembre de 2021 del Fondo de Cesantías Porvenir, que presenta los movimientos con la entidad empleadora Universidad de Caldas.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: NO EXISTE NINGUNA OMISIÓN LEGAL, PORQUE SE ESTÁ ANTE UNA CARENCIA DE FUENTE PARA EL COBRO DE INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS.

Desde el régimen general de las obligaciones que impera en Colombia se ha sostenido un concepto unívoco de interés, el cual rige para todo tipo de materias, independientemente si se trata de asuntos laborales, civiles o administrativos. Véase, entre otros pronunciamientos, la sentencia 14171-01 del 27 de agosto de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Dr. William Namén¹:

<<Por interés, se entiende la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución, rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorata temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) ...

En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute>>.

Sustentado en lo antepuesto, contrario a lo que arguye la demandante, la posición argumentada en el Oficio 2341-1502-TD-007 del 18 de junio de 2021 proferido por la Jefe de Oficina de Gestión Humana sí tiene sentido. Ello, teniendo en cuenta que para el nacimiento de la obligación accesoria de pago de intereses no se reúnen los requisitos axiológicos; principalmente, porque la Universidad de Caldas no usufructúa/usa/utiliza el dinero del auxilio de cesantías por el término de un año, sino que cada mes realiza los aportes que conforman las doce (12) doceavas de la vigencia.

La norma a la que se ha hecho referencia en esta excepción sitúa específicamente una obligación prorata temporis que, de cara a la modalidad de pago de la Universidad de Caldas, no es subsumible en los supuestos de hecho propios de este litigio jurisdiccional.

¹ Citada por Bonivento Jiménez J.A. Obligaciones (p.p. 237 y 238), Legis S.A., Bogotá (2019). ISBN 978-958-767-492-7.

TERCERA EXCEPCIÓN: LA UNIVERSIDAD DE CALDAS CON SU ACTUACIÓN EN NINGÚN MOMENTO HA DADO LUGAR A UN DETRIMENTO PATRIMONIAL, CONTRARIO A ESTO, SI SE HACE UNA LECTURA MACROECONÓMICA SE HA PROPICIADO EL INCREMENTO PATRIMONIAL DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.

Esta excepción pretende desvirtuar la apreciación de la accionante, cuando afirma “Tal despropósito de la Universidad de Caldas en relación con la omisión en el pago de los intereses a las cesantías que deriva de la consignación mensual por doceavas del auxilio de cesantía a los fondos privados, solo beneficia a estos y no implica ningún favorecimiento para los empleados de la institución”.

Con asiento en la sentencia 23727 del 18 de marzo de 2021 extendida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, M.P. Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, la consignación del auxilio de cesantías supone un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio del trabajador porque se realiza en una cuenta individual a su nombre, tomando de sustento las siguientes apreciaciones:

<<Si bien es cierto que el trabajador sólo puede retirar parcial y anticipadamente los recursos consignados para determinados fines, esto no significa que los recursos no sean de su propiedad o que no incrementen su patrimonio. Por el contrario, el trabajador es el único autorizado para solicitar la disponibilidad de los recursos para unos de los fines autorizados por la ley... Respecto del segundo punto, quien aprovecha económicamente los recursos consignados no es el fondo, sino el trabajador, por lo que la limitante en el destino de las cesantías tiene como finalidad asegurar su protección. En efecto, el artículo 101 de la Ley 50 de 1990 señala que los fondos de cesantías administran los recursos y tienen como objetivo garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los mismos. Así las cosas, tienen la obligación legal de obtener una rentabilidad no menor a la tasa promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término (CDT) a un plazo de noventa (90) días. El incumplimiento de esta condición supone dos consecuencias: i) si el rendimiento fue inferior, el fondo debe responder mediante su propio patrimonio o con la reserva de estabilización que establezca la Superintendencia Financiera, y ii) sólo cuando el rendimiento supere este mínimo, el fondo podrá cobrar la comisión de manejo fijada por la Superintendencia Financiera cuando los rendimientos superen ese mínimo...>>

La cita con la finalidad de indicar que los fondos privados administradores de cesantías ejercen actividades económicas reglamentadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), enrutados a la generación de rentabilidad a largo y corto plazo, resultando las utilidades y excedentes financieros proporcionales a los aportes de los afiliados -o lo que es lo mismo, rendimientos-. Inclusive la óptica se circunscribe a lo siguiente: a mayor disponibilidad de caja, mayores van a ser las operaciones económicas que puede ejercer el fondo, equivalente a una regla de proporcionalidad directa.

Así mismo, como se desprende de la providencia, existe una previsión legal para los casos en que no se logra la rentabilidad mínima (protección a los afiliados frente a riesgos). Razón por la cual, al carecer de fuente el reconocimiento de intereses desde la Universidad de Caldas, no se da materialmente ni formalmente un detrimento patrimonial respecto de sus empleados administrativos, motivado en el andamiaje del sistema del régimen anualizado de cesantías y el enfoque jurídico-financiero que este tiene².

² Ley 50 de 1990, art. 101. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía invertirán los recursos de los mismos con el fin de garantizar su seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Valores.

Para exteriorizar la idea en un sentido más amplio, se evoca la sentencia 1603-15 del 22 de abril de 2021 extendida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Puntualizando que se analizó una omisión en el pago de las cesantías y no de sus intereses:

<<(…) No obstante, pese a que de haberse consignado en el fondo respectivo las cesantías a la demandante, en él se hubieran generado los correspondientes rendimientos financieros, la Sala considera que estos no pueden exigirse a la entidad, en primer lugar, porque esta no es un fondo administrador de cesantías, que es a quien está dirigida la norma en referencia y, en segundo lugar, porque dentro de la actividad de la administración no está la de realizar inversiones con el dinero destinado a las cesantías de sus empleados y, por ende, no obtiene ningún tipo de rentabilidad que le permita sufragar una obligación de esa naturaleza>>.

CUARTA EXCEPCIÓN: LA INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA EL NUMERAL 3, ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975 NO TIENE CAMPO DE APLICACIÓN A LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.

En la demanda se enuncia textualmente la posibilidad de la analogía a la Ley 52 de 1975, así: “Ahora bien, si dejara dudas la interpretación analógica propuesta, conviene analizar, por otra vía, que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 iguala el régimen de cesantías del sector público y privado con la indicación expresa de que: ...b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

Esta apreciación no se corresponde con la unidad de materia que enmarca el régimen salarial y prestacional de los empleados administrativos dentro de la clasificación de servidores públicos, más aun, cuando por versar sobre una sanción la competencia para su reglamentación es privativamente legal y subsidiariamente ejecutiva (en uso de las facultades extraordinarias del Presidente de la República)³.

En Concepto 83161 de 2019 el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció específicamente, después de disertar alrededor de un tema del régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, que: <<En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección, la obligación del reconocimiento de intereses es exigible a partir del día 1° de febrero de cada año y por consiguiente el término de prescripción se empezaría a contar a partir de esa fecha y la indemnización que se encuentra determinado en la Ley 52 de 1975, solo es aplicable a los trabajadores particulares>>.

QUINTA EXCEPCIÓN: EN CASO DE DECLARARSE LA OBLIGACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Y EL CONSECUENTE PAGO A CARGO DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, SE ESTARÍA FRENTE A UN PAGO DE LO NO DEBIDO / FIGURA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En la sentencia 41233 del 08 de junio de 2017, extendida por el Consejo de Estado - Sección Tercera, C. P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, precisó que se configura un enriquecimiento sin causa cuando se presentan los siguientes ítems:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Jesús María Lemos Bustamante, 12 de mayo de 2005. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01732-01(1964-04).

- i. La existencia de un enriquecimiento, esto es, se haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),
- ii. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para la otra parte y
- iii. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto.

Las tres premisas se cumplirían en el caso de una eventual condena al pago de intereses a las cesantías, por cuanto, la misma se estructuraría sobre la base de la ausencia de una fuente de obligación como ya se ha explicado. Materialmente se solicita al juzgador emprender una lectura sistemática al caso, con el objetivo de que no se incurra en un detrimento patrimonial para una entidad pública y se afecten recursos públicos dirigidos a la actividad misional de: generar, apropiar, difundir y aplicar conocimientos mediante procesos curriculares, investigativos y de proyección. Las actividades referenciadas son para cumplir una función social específica y no para realizar operaciones económicas que generan ganancias, en el entendido que la actividad económica no tiene ánimo de lucro, como sí sucedería en el sector privado o incluso entidades con enfoque financiero en el mercado.

SEXTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD.

En caso de encontrar el juzgador que ha operado el fenómeno de la caducidad como sanción sustantiva trienal o la caducidad como límite para acudir a la jurisdicción, en lo atinente a las impetraciones de la demanda, se solicita amablemente que se declare este hecho.

vii. MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA DEFENSA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de recorrido N.º 0755 del 17 de marzo de 2022, expedido por la Jefe de Oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas.
2. Informe de cesantías causadas en la vinculación, con detalle de valores definidos: asignación, base, aporte y ajuste.
3. Certificado de aportes realizados al Fondo de Cesantías Porvenir.
4. Oficio calendarado el 16 de julio de 2021 elevado por la reclamante Valentina Sepúlveda Valencia, a través de apoderada.
5. Oficio 3673-1502-TD-007 del 30 de agosto de 2021 proferido por la Jefe de Oficina de Gestión Humana.
6. En atención al principio de comunidad de la prueba, se solicita la valoración de la prueba documental radicada por la demandante en los puntos que incumben a la Universidad de Caldas, como:
 - 6.1. Los comprobantes del Fondo de Cesantías Porvenir.

viii. ANEXOS

Presento como anexos a la presente contestación, los siguientes:

- Poder.



- Documentos de representación de la Universidad de Caldas y del señor Rector Alejandro Ceballos Márquez.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ix. NOTIFICACIONES

Calle 65 No. 26-10, Edificio Administrativo. Grupo Interno de Gestión Jurídica - Secretaría General, Manizales.

Las notificaciones efectuadas por medios electrónicos, serán recibidas en el buzón electrónico:
gestion.juridica@ucaldas.edu.co

CONTACTO APODERADO: 311-421-2192 / santiago.aristizabal@ucaldas.edu.co

Del señor Juez,

SANTIAGO ARISTIZÁBAL OSORIO

T.P. 357.206 del C.S.J.

C.C. 1.053.851.795